

lacion entre ellos. Solo el art. 33 de las Ordenanzas citadas previene que los relatores presenten, sin distincion alguna, las causas y pleitos para el señalamiento por el orden de las fechas en que estos se hallaren en estado de vista, dándose preferencia á las causas criminales, y entre los pleitos civiles ó los que por las leyes deban tenerla, y á los que la Sala estime mas urgentes. En unos casos el silencio de la disposicion reglamentaria, y en otros la facultad discrecional otorgada á las Salas, habian dado ocasion á quejas bastante fundadas sobre la preferencia que se daba, no á los negocios, sino á los letrados que debian informar. La Ley ha querido poner fin á esas quejas, fundadas ó infundadas, y ha preceptuado por el art. 38 que se vean los pleitos por el orden con que se hayan mandado traer á la vista: ha hecho mas; como si no fuera bastante este precepto, lo ha repetido de una manera mas enérgica en otro punto diciendo, "que las vistas de los pleitos se verificarán por riguroso orden de antigüedad, *bajo la responsabilidad del Presidente de la Sala*" (art. 861); y en cuanto á los recursos de Casacion previene el 1051, que "la vista de estos recursos tenga lugar por el orden riguroso de las fechas en que se hayan mandado traer los autos."

Pero podrá suceder que por cualquiera causa haya necesidad de suspender la vista señalada: la Ley ha previsto este caso y dice en el segundo párrafo del artículo que comentamos, que se trasladará al dia mas inmediato posible, *respetando siempre el turno establecido*. ¿Qué se quiere significar con esas últimas palabras? En otra parte lo explica la Ley al reproducir el mismo mandato: hablando de las apelaciones preceptúa que "si por ocupaciones de la Sala ó de los letrados se trasfiriere á otro dia cualquier vista no por ello se alterará el orden establecido, mas que lo absolutamente indispensable para que la vista suspendida pueda tener efecto lo mas antes posible (art. 863); y con respecto á los recursos de Casacion manifiesta que si por cualquier causa no pudiese verificarse la vista en el dia designado, volverá á señalarse otro á la mayor brevedad, evitándose en lo posible alterar el orden que queda establecido (art. 1052).

Una duda podrá ocurrir al considerar el precepto absoluto del art. 38: "los pleitos se verán en los tribunales y juzgados, etc." dice la Ley. ¿Se entenderá con esto que siempre ha de haber vista pública tanto en los Tribunales como en los juzgados? En cuanto á los primeros no cabe dudar, porque es un trámite esencial preceptuado terminantemente por los arts. 862 y 1050: en cuanto á los segundos podria deducirse tambien de los términos con que está redactado el art. 38; pero el contenido del 330 y 331 explica el sentido de aquel: segun estos, solo tendrá lugar la vista cuando las partes lo soliciten: lo mismo preceptuaba el art. 87 del reglamento de juzgados. Luego la obligacion de ver los pleitos en el inferior por el orden con que se hayan mandado traer á la vista, debe entenderse bajo el supuesto de que los litigantes hayan pedido este trámite, dentro del plazo marcado en el art. 330.

Las mismas observaciones espresadas anteriormente con respecto al art. 38, son aplicables en su caso al 39, puesto que por él se preceptúa que "el mismo orden, es decir, el señalado anteriormente, se guardará respecto á las sentencias interlocutorias, sin que sea permitido anteponer unos negocios á otros." Al comentar el art. 20 manifestamos que por sentencias interlocutorias entendia la Ley las que resolvian un artículo ó incidente, diferenciándose de las definitivas que son las que ponen fin al negocio principal que se debate. Por lo tanto, ora la vista sea para dictar sentencia definitiva, ora interlocutoria, ha de guardarse el orden con que se hayan señalado, sin que puedan anteponerse unos negocios á otros, como espresa terminantemente el art. 39.

Mas no siempre puede ni debe seguirse ese orden riguroso é invariable en los señalamientos y vistas de los pleitos: como estos no son de igual naturaleza, como unos son mas urgentes que otros, y la tardanza en la resolucion de los primeros podria dar ocasion á sérios perjuicios, de aquí que la Ley haya preceptuado acertadamente por el art.

40, que á pesar de lo dispuesto en los dos anteriores, se dé preferencia para la vista á los negocios que deban tenerla con arreglo á sus disposiciones. No se deja esta calificación á los tribunales, como hacian las Ordenanzas de las Audiencias, y en ello vemos una prevision que alejará todo motivo de queja. Segun el art. 766, la vista de las apelaciones en los interdictos tendrá preferencia respecto á las interpuestas en los juicios ordinarios, y se verificará por riguroso turno con las de las sentencias definitivas de los juicios ejecutivos, á que está declarada igual preferencia por el art. 1005. Tambien deberá darse preferencia á las vistas de las competencias que, segun el art. 109, deben tener lugar *precisamente* dentro de los ocho dias siguientes al en que se hubieren devuelto los autos.

No estará demás advertir, para terminar este comentario, que deben considerarse vigentes las Ordenanzas de las Audiencias y los Reglamentos del Tribunal Supremo y de los juzgados en todo aquello en que no se hallen espresamente modificadas sus disposiciones por las de la nueva Ley; y por lo tanto seguirá observándose lo que aquellos disponen respecto al libro de señalamientos que deberá haber en cada Sala, notificándose estos en el mismo dia de su fecha á los procuradores de las partes (art. 34 de dichas Ordenanzas y 17 del Reglamento del Tribunal Supremo).—Tambien creemos vigente el art. 81 del Reglamento provisional en el que se dispone que si empezado á ver un negocio, ó visto ya y no votado, enfermarse ó de otro modo se inhabilitare alguno de los Ministros concurrentes, en términos de no poder continuar ó dar su voto en voz ni por escrito, no por eso se suspenderá la vista ó la determinacion, si los demás Jueces fueren en suficiente número. Si no lo fueren, ni hubiese probabilidad de que el impedimento cese dentro de pocos dias, se procederá á nuevo señalamiento y vista en el caso de no haberse acabado la primera; ó si se hubiese acabado verá la causa otro Ministro de la misma Sala, caso de haberle vacante, y á falta de él, el mas moderno de la siguiente en orden; y vista, la determinará con los demás que antes le vieron. Nada dice la Ley sobre este caso especial, y antes que dejarlo al arbitrio de los Tribunales Superiores, la razon aconseja que se observe lo que la jurisprudencia tiene sancionado.

ARTÍCULO 41.

El despacho ordinario de los negocios y las vistas de los pleitos serán públicos, tanto en los Juzgados de primera instancia como en los Tribunales Superiores y Supremo.

Esceptúanse los casos en que, á juicio del Tribunal ó Juzgado, convenga sean secretos estos actos por respecto á las buenas costumbres.

En los arts. 27 y 32 de las Ordenanzas de las Audiencias y en el 86 del Reglamento de los juzgados, encontramos sustancialmente consignada la misma disposicion que en el 41 de la Ley. Por regla general todos los actos que celebren los tribunales y juzgados deben ser públicos; pero cuando á esta publicidad se oponga la decencia ó el respeto que se debe á las buenas costumbres, los actos deben ser reservados, deben efectuarse á puerta cerrada, si bien esta reserva no puede ser un obstáculo para que los presencien los interesados y sus defensores, como preceptúa el art. 32 de las Ordenanzas citadas. Nótese que solo al tribunal ó juzgado toca calificar si han de ser públicos ó secretos esos actos judiciales.

ARTÍCULO 42.

Los Tribunales y los Jueces tienen el deber de mantener el buen orden, y de exigir se les guarden el respeto y consideracion debidos, corrigiendo en el acto las faltas que se cometieren,

con multas que no podrán pasar en los juzgados de paz de doscientos reales, en los de primera instancia de cuatrocientos, de mil en las Audiencias y mil quinientos en el Tribunal Supremo.

Si aquellas faltas llegaren á constituir delito, se procederá criminalmente contra los que le cometieren.

Este artículo comprende un precepto de aplicacion general: no solo en las audiencias públicas, sino en los demás actos judiciales á que concurren, tienen los Jueces y tribunales el deber y el *derecho* de mantener el buen orden y de exigir se les guarden el respeto y consideracion debidos. Son tan altas y augustas las funciones de los que tienen á su cargo la administracion de justicia, que todas las leyes del mundo civilizado les han colocado en una situacion especial y privilegiada en aquellos momentos en que, haciendo abstraccion de sus afecciones humanas, representan lo mas sublime que puede haber en la tierra, como delegados de la justicia divina. Sagrado era en la antigüedad el sitio donde se administraba justicia: la civilizacion moderna ha conservado con religiosa solicitud tan veneranda tradicion; y las leyes de todos los países han procurado, por medio de acertadas disposiciones, caracterizar el sagrado recinto de los tribunales como morada de templanza, de imparcialidad y de justicia. En las Ordenanzas de las Audiencias (art. 23) y en el Reglamento de los juzgados (art. 92) vemos disposiciones encaminadas al mismo fin que se propone el art. 42, y en una célebre Real orden (1) se decia que S. M. mandaba "hacer un severo cargo á los Regentes y Presidentes de Sala de las Audiencias, y á los Jueces de primera instancia en su respectivo caso, para que no toleren que los defensores se escedan en sus informes ó discursos, sustentando doctrinas subversivas ó reprobadas por las leyes, ni que el público que concurre á los graves actos judiciales falte al respeto con demostraciones de aplauso ó desaprobacion, debiendo cuidar de que se contengan todos los concurrentes en los justos limites propios del augusto lugar donde se administra la justicia; y teniendo entendido, tanto los Magistrados como los Jueces que presidan los actos públicos, que incurrirán en el Real desagrado, y quedarán sujetos á severas demostraciones, si no reprimen cualquier exceso ó demasía de esta clase por los medios concedidos á su autoridad en las Ordenanzas y Reglamentos."

En vista de estas disposiciones, y del precepto terminante del artículo 42 que comentamos, siempre que en las vistas y demas actos judiciales se altere el orden ó no se guarde á los tribunales y Jueces el respeto y consideracion que se merecen, podrán y deberán estos corregir en el acto las faltas que se cometieren, con las multas que expresa el mencionado artículo, las cuales no podrán pasar de 1,500 reales en el Tribunal Supremo, de 1,000 en las Audiencias, de 400 en los juzgados de primera instancia, y de 200 en los de paz. Estas correcciones no se refieren á las faltas que cometan en el desempeño de sus cargos los abogados, relatores y demas funcionarios que intervienen en los negocios judiciales, pues estas están previstas y penadas especialmente por los arts. 43 y siguientes de la Ley de que luego nos ocuparemos.—Obsérvese que aun cuando en el art. 42 se dice que las faltas deberán corregirse en el *acto*, no excluye este precepto el que puedan corregirse *despues* que hayan tenido lugar: los Jueces y Tribunales han de procurar que el orden no se altere, y que se les guarden las consideraciones debidas; y si la prudencia les aconseja no corregir la falta en el acto, nada impide que puedan hacerlo luego, porque la culpabilidad de un hecho no debe considerarse atenuada ni extinguida por el trascurso de algunas horas.

1. Llamamos *célebre* á la Real orden de 7 de Octubre de 1845, porque fué dictada á consecuencia de la vista de la famosa causa de conspiracion sobre los sucesos de Alicante de 1844, en la que fueron procesados los diputados Cortina, Madoz, Verdú y otros, y produjo la separacion del Regente de la Audiencia de Madrid D. Vicente Valor, que presidia la Sala en que tuvo lugar.

No puede haber la menor duda de que estas multas han de hacerse efectivas en el papel correspondiente, y no en metálico, con arreglo al Real decreto de 8 de Agosto de 1851. Para su exaccion, caso necesario, habrá de procederse de oficio y por la vía de apremio: y cuando el multado fuere insolvente, deberá sufrir un día de arresto por cada duro de multa, segun lo que dispone el art. 504 del Código penal. Es verdad que nada dice sobre esto el artículo que estamos examinando, pero nos fundamos en lo que el sentido comun aconseja y en los principios generales que rigen en esta materia. En todas las disposiciones modernas, siempre que se permite á las autoridades corregir gubernativamente con multa algunas faltas, se les concede la facultad de aplicar el arresto por vía de sustitucion y apremio en el caso de insolvencia del multado; véase entre otras muchas el art. 92 ya citado del Reglamento de los juzgados, y en particular el Real decreto de 18 de Mayo de 1843, el cual por su disposicion 4ª permite, respecto de las faltas castigadas gubernativamente, que se imponga "la pena de arresto por sustitucion y apremio de la multa, con sujecion á lo dispuesto en el art. 504 del Código penal, solo cuando los multados fueren insolventes." Y no puede ser de otro modo, porque entonces quedaria impune la falta cometida; y no pudiendo suponer en la nueva Ley que haya querido sancionar esta impunidad, y que en muchos casos sea ilusoria la facultad que por el art. 42 concede á los jueces y tribunales para corregir gubernativamente á los que les faltaren al respeto y consideracion que se merecen ó turben el orden en las Audiencias públicas, es evidente que da por supuesto, el que han de aplicarse los principios generales sancionados por el derecho al multado por tales faltas que fuese declarado insolvente: De faltas califica esos excesos; de correccion ó castigo la multa con que son penados: y refiriéndose el artículo citado del Código penal á todas las faltas castigadas con multa, es consiguiente que deba tambien tener aplicacion á los casos de que trata el artículo que estamos comentando. Por lo tanto, al mismo tribunal ó Juez que imponga la multa, se le concede implícitamente la facultad de aplicar al multado un día de arresto por cada duro, pero solo en el caso de que resulte insolvente; esto es lo racional, lo lógico y lo conveniente, si se quiere que en ningun caso queden impunes faltas tan considerables, ni desairada la autoridad judicial.

¿Le quedará al multado algun recurso contra la providencia en que se le imponga la multa con arreglo al artículo que examinamos? Si se atiende á las testuales palabras del art. 45 parece que la audiencia en justicia, de que este habla, solo se refiere á las correcciones disciplinarias que marca el 44 relativas á los abogados, relatores y demas que consigna en el 43. Sin embargo, teniendo en consideracion aquel principio de derecho, que nadie debe ser condenado sin ser oido: que puede tal vez imponerse equivocadamente la multa á quien no haya cometido la falta, y esto es fácil que acontezca si el concurso á el acto judicial es numeroso: y finalmente que los tribunales están facultados por la ley y por la razon para reformar ó revocar sus providencias, creemos que las disposiciones de los artículos 45 á 47 deben tambien hacerse extensivas al caso que comprende el párrafo primero del art. 42, pues donde hay la misma razon de derecho debe haber igual disposicion legal.

Mas no siempre pueden quedar circunscritos á la esfera de las faltas los desórdenes ó actos que se cometan en una vista ó en ocasion en que los Jueces y tribunales ejercen sus elevadas funciones, por esta razon dispuso el Reglamento de juzgados en su art. 92, y expresa la ley en el segundo párrafo del que examinamos, que si aquellas faltas llegasen á constituir delito, se proceda criminalmente contra los que le cometieren. Aquí la palabra *faltas* está usada como sinónima de *hechos*, no como calificativa de una de las dos categorías en que el Código penal divide las acciones ú omisiones que considera penables: de otro modo implicaria contradiccion que lo que originariamente fue-se una falta, pudiera llegar á ser delito sin la agregacion de una circunstancia cri-

minal que la hiciera variar de naturaleza.—Escusado parecerá advertir que cuando el hecho llegue á constituir delito, será el Juez de primera instancia, y no otro, el que deba proceder criminalmente contra el culpable, porque solo á él corresponde segun las leyes, conocer en primera instancia de los delitos que se cometan en su jurisdiccion. En esto no puede haber dificultad de ninguna clase, aunque el artículo no lo exprese; por lo tanto, si el delito se ha cometido en la audiencia de un Tribunal Superior ó de un juzgado de paz, deberá ponerse al momento en conocimiento del Juez de primera instancia, para que proceda con arreglo á derecho. Nótese que el delito á que alude el artículo de la Ley, está expresamente previsto y penado por el 196 del Código penal.

ARTICULO 43.

Tambien podrán el Tribunal Supremo, las Audiencias y Jueces imponer correcciones disciplinarias á los Abogados, Relatores, Escribanos, Procuradores y dependientes de los Tribunales y Juzgados, por las faltas que cometan en el desempeño de sus funciones respectivas.

ARTICULO 44.

Se entenderá correccion disciplinaria:

- 1º *El apercibimiento ó prevencion.*
- 2º *La reprension.*
- 3º *La multa que no exceda de mil reales.*
- 4º *La suspension que no exceda de un mes.*

ARTICULO 45.

Contra cualquier providencia en que se impusiere algunas de estas correcciones, se oirá en justicia al interesado, si lo solicitare dentro de los tres dias siguientes al en que se haya notificado.

ARTICULO 46.

La audiencia en justicia tendrá lugar en la Sala ó Juzgado que hubieren impuesto la correccion.

ARTICULO 47.

La providencia que se dictare, será apelable para ante la Audiencia, si fuere de un juez; y suplicable la de una Sala de Audiencia, para ante la que siga en orden en la misma ó la primera, si es la última.

I.

En todos tiempos se ha reconocido en los tribunales y juzgados la facultad de corregir gubernativa ó disciplinariamente á sus subalternos y dependientes, y á las demás personas que intervienen en los juicios como agentes de la administracion de justicia, por las faltas cometidas en el desempeño de sus funciones respectivas: y no podia menos de ser así, si se quiere que haya subordinacion y que nadie falte al cumplimiento de sus deberes. Para convencerse de esta verdad no hay mas que examinar nuestros antiguos Códigos, y en particular la célebre Instruccion de Corregidores de 15 de Mayo de 1788. En todas las disposiciones modernas se ha seguido, como no podia menos de seguirse, tan saludable principio. Por los artículos 226 y 227 de las Ordenanzas de las Audiencias de 9 de Diciembre de 1835 se previno, que las Audiencias en cuerpo y cada una de las Salas cuidasen de que todos los subalternos y curiales cumpliesen bien sus obligaciones respectivas, y que á este fin podian y debian corregir de plano con reprension, apercibimiento, multa ó suspension temporal de oficio, á cualquiera de sus subalternos ó á cualquiera abogado ó procurador que voluntariamente faltare al cum-

plimiento de sus deberes. Tambien el art. 110 del Reglamento de los juzgados de primera instancia de 1º de Mayo de 1844 facultó á los Jueces para corregir de plano, con reprensiones, apercibimientos y multas hasta de 200 rs., las infracciones que observaren en cualquiera de las personas de que habla dicho Reglamento, que son los abogados, escribanos, procuradores, alcaides y alguaciles.

Este mismo principio lo vemos consignado tambien en la nueva Ley, la cual en su art. 43 dispone que "el Tribunal Supremo, las Audiencias y Jueces podrán imponer correcciones disciplinarias á los abogados, relatores, escribanos, procuradores y dependientes de los tribunales y juzgados, por las faltas que cometan en el desempeño de sus funciones respectivas." Por *dependientes* no solo deberán entenderse los porteros, mozos de estrados y alguaciles, sino que tambien los secretarios, archiveros, cancilleres y tasadores repartidores, á quienes no menciona, pero que indudablemente están comprendidos en su mandato, porque todos tienen funciones que desempeñar en los negocios civiles segun las Ordenanzas y Reglamento citados (respecto de los tasadores véase el comentario del art. 78), y puede decirse que todos dependen del tribunal en que sirven: *subalternos* es como se les llama en dichas Ordenanzas. Tambien deben considerarse comprendidos en esta disposicion los litigantes mismos, cuando comparecen personalmente en los casos en que pueden hacerlo (véase el art. 13 y su comentario). El verbo *podrán* de que se usa en este artículo, no puede significar que sea potestativo y arbitrario en los tribunales y Jueces imponer, ó no, las correcciones disciplinarias de que se trata, sino que quedan facultados para imponerlas cuando haya motivo suficiente: *podrán y deberán* imponerlas, como dice muy bien el art. 227 de las citadas Ordenanzas.

En la palabra *Jueces* del art. 43 ¿se comprenderán tambien los de paz? Induce á esta duda el no hacerse mérito de ellos en el artículo 47; pero teniendo en consideracion que lo mismo se llaman Jueces los de paz, que los de primera instancia; que unos y otros tienen subalternos ó dependientes que pueden faltar al cumplimiento de sus funciones, y que por lo tanto existe igual razon para concederles la facultad de corregirlos disciplinariamente, parece que de unos y otros Jueces habla el art. 43. De la misma locucion se usa en el 42, y no puede dudarse de que se refiere á los de primera instancia y á los de paz: lo mismo, pues, debe ser en el presente caso.

Nótese bien la diferencia que hay entre los dos artículos que acabamos de citar, para poder hacer aplicacion de cada uno de ellos en los casos que corresponda. El 42 habla de los que turben el orden en las audiencias de los tribunales y juzgados y de los que falten al respeto y consideracion debidos á la autoridad judicial, la cual podrá corregirlos solamente con multa de mas ó menos consideracion segun su categoría, si el exceso no constituye delito; y el 43 se refiere á los subalternos ó dependientes de esa misma autoridad y á las demás personas que cooperan á la administracion de justicia, pero únicamente por faltas que cometan en el desempeño de sus funciones; y las correcciones en este caso recorren una escala mucho mas estensa, si bien adecuada á su objeto, como luego veremos. Cuando las faltas que estos funcionarios cometan no sean en el ejercicio de sus funciones, no pueden estar comprendidas en los artículos que estamos comentando: y el concretarse á ellas es porque toda autoridad; como principio de buen gobierno y de subordinacion, debe tener jurisdiccion disciplinal sobre sus dependientes ó subalternos, en cuya clase respecto de los tribunales están considerados los relatores, el secretario de gobierno, los escribanos, el canceller registrador, el archivero, el tasador repartidor, los procuradores, los porteros y alguaciles, segun lo declara espresamente la Real órden de 17 de Diciembre de 1848; y en cuanto á los abogados, aunque por la independencia ó importancia de su ministerio, no están en la clase de subalternos de la autoridad judicial, ejercen sus funciones ante la misma, y por esta razon no podian menos de ser comprendidos en estas disposiciones. Así éstos como aquellos,